



**PROCESO** : CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL  
**DEMANDANTE** : YULIETH VANESSA TORRES TOVAR  
**APODERADO** : JAIME ALFONSO CARRILLO SOLANO  
**RADICADO** : 44 - 430 - 40 - 89- 001-2020 - 00076-00  
**FECHA** : NOVIEMBRE 11 DE 2020

Procede esta Judicatura a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, instaurado por Yulieth Torres Tovar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.833.219 de Maicao, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

## **1.- ANTECEDENTES**

### **1.1 Partes, petitum y clase de proceso.**

A través de apoderado judicial, la señora Yulieth Torres Tovar, instauró demanda con el fin que, previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se disponga la cancelación del registro civil de nacimiento, NIUP 970831, indicativo serial 32699765, expedido por la Registraduría Municipal de San Juan del Cesar.

### **1.2 Hechos:**

Manifiesta la demandante que cuenta con dos registros civiles de nacimiento. Uno con NIUP 970831, indicativo serial 32699765, expedido por la Registraduría Municipal de San Juan del Cesar y otro con NIUP 1.082.833.219 e indicativo serial 36777388, identificación sobre la cual ha venido identificándose desde entonces.

Finaliza indicando que actualmente se encuentra bloqueada por el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por presentar duplicidad de registro, lo que ha impedido continuar con los trámites para la expedición de su cedula de ciudadanía, en detrimento del ejercicio pleno de personalidad jurídica.

## **3. TRÁMITE DE INSTANCIA.**

Previa revisión de la demanda se pudo constatar que la misma está ajustada a los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 578 de la norma en cita, por lo tanto, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 se admitió el presente asunto.



Fueron tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial del demandante, documentos que sirvieron de soporte para la realización de las inscripciones de los registros civiles y la cédula antes relacionadas en la parte motiva de la presente sentencia.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Los presupuestos procesales.**

En lo concerniente a los presupuestos procesales se encuentra satisfecha la capacidad del demandante y su legitimidad para actuar, toda vez que promueve la demanda mediante apoderado judicial y le asiste el derecho por representar legalmente a la menor que hoy sufre las consecuencias de la presunta persistencia de errores en su registro civil de nacimiento.

Las pretensiones del demandante van orientadas a que este despachador judicial:

1. Decrete la cancelación del registro civil de nacimiento, NIUP 970831, indicativo serial 32699765, expedido por la Registraduría Municipal de San Juan del Cesar el 10 de julio de año 2000.

#### **3.2. Competencia**

Resulta competente esta Agencia Judicial para asumir el conocimiento del presente proceso, ya que la demandante reside en el Municipio de Maicao – La Guajira y por la naturaleza del asunto.

A la demanda se le impartió el trámite correspondiente a los procesos de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Cuarta Capítulo I, artículo 578 y ss, que reza (...) *“La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o a sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandado”*.

### **4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

**4.1.** El derecho fundamental a la personalidad jurídica y la modificación, corrección del registro civil de nacimiento:



El artículo 14 de la Constitución Política dispone que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, señaló: *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

#### **4.2. El estado civil:**

El hombre mantiene relaciones necesarias y permanentes con la sociedad en que vive. Estas relaciones lo ubican en una situación que, a la vez que lo individualizan, influyen en su condición jurídica confiriéndole derechos e imponiéndole obligaciones<sup>1</sup>.

La doctrina y la ley han tenido el estado civil como atributo de la personalidad, que tiene las siguientes características:

Todo individuo tiene estado civil; el estado civil es uno e indivisible y el estado civil es intransferible.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º, establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...) y su asignación corresponde a la ley”*, en el estado civil se determina la nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, el lugar de nacimiento; por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de las personas, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

Así las cosas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

---

<sup>1</sup> MONROY. Cabra, Marco Gerardo. Derecho de familia Infancia y Adolescencia. Librería Ediciones el Profesional Ltda. duodécima edición 2009, p 473.



Se advierte que una vez realizada la inscripción y autorizada por el Notario, adquiere un grado de inmutabilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto en cita, con la redacción dada por el artículo 2° Decreto 999 de 1988, que expresa: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*. Subrayados nuestros.

Así lo establece también, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, que preceptúa: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley”*. Subrayados nuestros.

Igualmente, dicha norma establece en su Artículo 96: *“Las decisiones judiciales que ordenen la ALTERACIÓN o CANCELACIÓN de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”*.

Esa inmutabilidad impuesta es explicable y justificable debido a la importancia que el registro civil posee, desde el punto de vista de su contenido y la autenticidad que de él se pregona, pues se tiene como la prueba reina para demostrar los hechos y actos que estén sujetos a esta formalidad, según las voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970; por ello, el legislador consagró para casos estrictamente específicos la posibilidad de modificación, la que inicialmente era bastante inflexible, porque sólo se lograba por decisión judicial; pero en 1988 se determinó, que su viabilidad, podría obtenerse por escritura pública, este último mecanismo, con el propósito loable de descongestionar los despachos judiciales.

Por último, el artículo 577, numeral 11 del Código General del Proceso, dispone que se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél”*, según el Decreto 1260 de 1970.

## **5. CASO CONCRETO.**

Frente al caso en estudio, se tiene que la señora Yulieth Torres Tovar, mediante apoderado judicial, solicita la cancelación del registro civil de



nacimiento, NIUP 970831, indicativo serial 32699765, expedido por la Registraduría Municipal de San Juan del Cesar el 10 de julio de año 2000.

Señala el solicitante que cuenta con dos registros civiles de nacimiento, uno con NIUP 970831, indicativo serial 32699765, expedido por la Registraduría Municipal de San Juan del Cesar y otro con NIUP 1.082.833.219 e indicativo serial 36777388, identificación sobre la cual ha venido identificándose desde entonces.

Arguye que actualmente la se encuentra bloqueada por el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por presentar duplicidad de registro, lo que ha impedido continuar con los trámites para la expedición de su cedula de ciudadanía, en detrimento del ejercicio pleno de personalidad jurídica.

De las pruebas que obran en el expediente puede evidenciarse del folio 5 al 8, las copias auténticas de los documentos que sustentan la presente demanda, aportados como pruebas, por su apoderado judicial.

De la interpretación de la demanda y con base ante la evidencia fáctica y material probatorio que reposa en el expediente, este operador judicial concluye que la súplica no busca la modificación o alteración del estado civil de la demandante, así como tampoco una pretensión de filiación. En este sentido lo que persigue la demandante, es la cancelación del registro civil de nacimiento a su nombre, NIUP 970831, indicativo serial 32699765, expedido por la Registraduría Municipal de San Juan del Cesar (Folio 5).

Con base en lo anterior deviene palpable que existe duplicidad en cuanto a los registros de nacimiento que fueron expedido a nombre de la señora Yulieth Torres Tovar, situación que afecta su derecho a la personalidad jurídica de la peticionaria.

Desde el punto jurisprudencial, en sentencia la Corte en sentencia STP10941-2017, ha dicho que (...) *el registro civil de nacimiento es el instrumento que permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se «inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.* (...)

En tal virtud, la importancia del registro civil de nacimiento, en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, aunado que a través de él las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad, como es el nombre.

En cuanto a la herramienta que permite la identificación e individualización de las personas, como es la cédula de ciudadanía, la



jurisprudencia constitucional en sentencia T – 522-2014, ha señalado su importancia y las funciones, pues permite (...) *i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia, iii) constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social.*(...)

Por ende, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Observándose que en el expediente solo existen pruebas documentales, no le asiste razón a este operador judicial de seguir con el curso normal del proceso. Por tal motivo conforme lo indica el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, norma que prescribe que (...) *en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar* (...).

Postulado que está en armonía la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien en reciente sentencia determinó que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas en el artículo 278 *ejusdem*, al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento.<sup>2</sup>

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta la importancia que el registro civil posee y que solamente la ley determina sobre su modificación, nulidad y/o cancelación de las inscripciones, cuando quede probada que la persona objeto de ella ya se encuentre registrada, por lo tanto y de acuerdo con las pruebas aportadas por la apoderada judicial de la demandante, y teniendo en cuenta la veracidad de los documentos debidamente allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, que dan fe del soporte para la inscripción del registro civil objeto de Litis; considera este despacho que las pruebas que reposan en el expediente están revestidas de idoneidad probatoria, consiente este de despacho judicial en acceder a la solicitud deprecada por la señora Yulieth Torres Tovar, de que se disponga la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, número NIUP 970831, indicativo serial 32699765, expedido por la Registraduría Municipal de San Juan del Cesar el 10 de julio de año 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 abril de 2020. Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Maicao, La Guajira.

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, NIUP 970831, indicativo serial 32699765, expedido por la Registraduría Municipal de San Juan del Cesar el 10 de julio de año 2000 a nombre de la ciudadana Yulieth Vanessa Torres Tovar.

**Segundo:** Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que inscriba esta providencia en el folio respectivo, según lo prescribe el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

**Tercero:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**

**MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE  
MAICAO-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5d8b9dea939a61cf651211309d7ba082ad55485b89b2a9e44478118  
35b1dd40**

Documento generado en 11/11/2020 07:30:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**